

Sección "B"

COMISIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CONATEL

Resolución NR001/15

COMISION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES (CONATEL).- Comayagüela, municipio del Distrito Central, cinco de enero del año dos mil quince.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 13 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, en sus numerales 4 y 7 atribuyen a CONATEL las facultades siguientes: "Adoptar las medidas necesarias para que los servicios de telecomunicaciones se brinden en forma eficiente, ininterrumpida, sin interferencias y sin discriminaciones" y "promover la competencia en la prestación de los servicios de telecomunicaciones". Asimismo el Artículo 14 numerales 1 y 12 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, expresa lo siguiente "También son facultades y atribuciones de CONATEL: Actualizar la clasificación de los servicios correspondientes a las Telecomunicaciones y sus aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones TICs; Emitir las regulaciones y normas de índole técnica necesarias para la prestación de los servicios de telecomunicaciones y de las aplicaciones a las Tecnologías de la Información y Comunicaciones (TIC's) de conformidad con esta Ley".

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución Normativa NR009/2007 emitida en fecha diez de octubre del año dos mil nueve y publicada en el Diario Oficial La Gaceta en fecha diecisiete de noviembre de dos mil nueve se clasificó el Servicio Audiovisual Nacional y el Servicio Audio Nacional para Servicios por Suscripción dentro de los Servicios Finales Complementarios, habiéndose definidos que estos servicios no requieren para su operación del uso de espectro radioeléctrico y que la transmisión y retransmisión del canal televisivo o del canal de audio la efectuarán utilizando las redes del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable y de esta manera acceder a los usuarios finales y suscriptores de este último servicio. Entiéndase por Servicios por Suscripción el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, el Servicio de Televisión por Medios inalámbricos, el Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción y el Servicio de Audio por Suscripción.

CONSIDERANDO:

Que la operación del Servicio Audiovisual Nacional ha venido desarrollándose y evolucionando a otros escenarios que no fueron contemplados en la Normativa NR009/2007, puesto que la prestación final de este servicio ya no está confinado a una

determinada comunidad como inicialmente se concibió, sino que actualmente el operador informa la transmisión o retransmisión más de un canal audiovisual, o ampliar su operación adicionando más de un estudio audiovisual o transmitir o retransmitir en más de un operador del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable el canal televisivo, haciéndose necesario establecer un nuevo marco regulatorio que comprenda las diversas y nuevas operaciones de este servicio que asegure la competencia con equidad entre operadores del sector de telecomunicaciones con servicios similares, requiriéndose para ello de una actualización de la Resolución Normativa NR009/2007.

CONSIDERANDO:

Que el Anteproyecto de la presente Normativa fue sometido al proceso de Consulta Pública en las fechas del 26 al 30 de diciembre del año 2014, en cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución Normativa NR002/06, emitida por CONATEL el quince de marzo de dos mil seis y publicada en el Diario Oficial La Gaceta de fecha veintitrés de marzo de dos mil seis; por ende se aprueba la presente Normativa de carácter general que desarrolla los parámetros regulatorios del Servicio Audiovisual Nacional y del Servicio Audio Nacional para Servicios por Suscripción, conforme a lo ya establecido en el Marco Regulatorio vigente para la operación y prestación de dicho servicio. Que el presente Acto Administrativo por ser un acto general, deberá ser publicado en el Diario Oficial La Gaceta, conforme lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo, en consonancia con los artículos 20 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y 72 de su Reglamento General.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL) en aplicación de los artículos 2 reformado, 7, 13, 14, 20, 25, 27 reformado y 30 de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; 1, 6, 7, 15, 16, 17, 32 inciso m), 46, 72, 75, 78, 90 inciso b), 138, 145, 146, 148, 211 del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones; los Artículos 31, 32, 33 y 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo; y 1, 7, 8, 120 y 122 de la Ley General de la Administración Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Clasificar dentro de los Servicios Finales Complementarios: el Servicio Audiovisual Nacional y el Servicio Audio Nacional que por su utilización y naturaleza son de carácter público y cuyo título habilitante a otorgarse para cada uno es el título habilitante Permiso emitido por CONATEL.

El Servicio Audiovisual Nacional y el Servicio Audio Nacional utilizarán los Servicios por Suscripción para su transmisión y retransmisión. Los Servicios por Suscripción comprenden el Servicio de Televisión por Suscripción por Cable, el Servicio de Televisión por Medios inalámbricos, el Servicio de Televisión Interactiva por Suscripción y el Servicio de Audio por Suscripción.

SEGUNDO: Definir como Servicio Audiovisual Nacional, aquel servicio de telecomunicaciones cuyas señales son de vídeo y audio (audiovisuales), y que sus géneros de programación (noticiosos, comerciales, sociales, educativos, religiosos y musicales entre otros) son total o parcialmente producidos y/o editados dentro del territorio nacional, y que se transmite o retransmite en tiempo real o diferido a través de un canal programado dentro de la grilla de programación de los canales de los Servicios por Suscripción, para acceder a los usuarios y suscriptores de estos servicios.

Definir como Servicio de Audio Nacional aquel servicio de telecomunicaciones cuyas señales son únicamente de audio, y que sus géneros de programación (noticiosos, comerciales, sociales, educativos, religiosos y musicales entre otros) son total o parcialmente producidos y/o editados dentro del territorio nacional, y que se transmite o retransmite en tiempo real o diferido mediante un canal programado dentro de la grilla de programación de los canales de los Servicios por Suscripción, y así poder acceder a los usuarios y suscriptores de estos servicios.

La palabra NACIONAL en el nombre de Audiovisual Nacional o Audio Nacional no significa la obligación ni el derecho de prestar el servicio a nivel nacional sino que es referido a que la edición y/o producción de la programación es de carácter autóctona meramente hondureña.

TERCERO: No se considera como Servicio Audiovisual Nacional, la retransmisión de las señales del Servicio de Radiodifusión de Televisión de libre recepción, a través de un canal programado en la guía de canales de programación de los Servicios por Suscripción, asimismo, no se considera como Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción, la retransmisión de las señales del Servicio de Radiodifusión Sonora de libre recepción, a través de un canal programado en la guía de canales de programación de los Servicios por Suscripción.

CUARTO: Establecer que el plazo de vigencia del Permiso que CONATEL otorgue para la prestación ya sea del Servicio Audiovisual Nacional para Servicios por Suscripción o del Servicio de Audio Nacional para Servicios por Suscripción será de cinco (5) años, pudiendo ser renovado, siempre y cuando el operador preste el servicio de acuerdo a lo señalado en la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones, sus Reglamentos, esta Resolución y demás disposiciones aplicables.

QUINTO: Establecer que para su transmisión o retransmisión en las redes de telecomunicaciones de los Servicios por Suscripción, las señales del Servicio Audiovisual Nacional o del Servicio de Audio Nacional podrán ser entregadas a dichas redes utilizando:

- a. Conexión directa a través de medios alámbricos (coaxial, fibra óptica, etc.) y/o inalámbricos (enlaces terrestres o satelitales);
- b. Utilizando medios o dispositivos de almacenamiento magnéticos o electrónicos para su reproducción (CD, DVD, cintas de vídeo o audio, etc.).

Los medios alámbricos o inalámbricos utilizados podrán ser propios o arrendados. En caso de optar por una configuración de medios inalámbricos propios, los Operadores del Servicio Audiovisual Nacional o del Servicio de Audio Nacional requerirán de Licencia emitida por CONATEL; pero en caso de optar por medios arrendados, la contratación debe ser realizada con proveedores debidamente autorizados por CONATEL como ser operadores del Servicio Portador y Sub-Operadores que exploten el Servicio Portador Nacional.

SEXTO: Determinar que los requisitos para presentar una solicitud ante CONATEL y poder obtener un Título Habilitante para la operación y prestación del Servicio Audiovisual Nacional y del Servicio de Audio Nacional, son los siguientes:

- a. Solicitud por medio de Apoderado Legal en base al Artículo 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo, adjuntando Carta Poder debidamente autenticada o Poder para Pleitos y Gestiones Administrativas otorgado mediante Escritura Pública debidamente autenticado o cotejado con su original.
- b. El Formato de Solicitud de Servicios de Telecomunicaciones, forma 100, debidamente completada.
- c. El Formato de Información Técnica para Servicios de Telecomunicaciones, forma 101, debidamente completada.
- d. El Formato de Información Técnica del Servicio de Radiolocalización forma 860, debidamente completado, sellada y firmada por un ingeniero colegiado de la especialidad, en aplicación del artículo 148, numeral 2, del Reglamento General de la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones. Debiendo adjuntar a esta Forma Técnica 860 también la información a continuación:
 - i. Tabla de programación, indicando periodicidad y horarios de los programas de Lunes a Domingo, en lo que aplicase.
 - ii. Formas técnicas 600 si el medio de enlace con el operador del Servicios por Suscripción es frecuencia fijo terrestre punto a punto, sujeto a lo dispuesto en el Resolutivo Quinto de la presente Resolución.
 - iii. Forma técnica 500 si el medio de enlace con el(los) operador(es) del Servicio por Suscripción es satelital, adjuntando además el estudio de interferencia, sujeto a lo dispuesto en el Resolutivo Quinto de la presente Resolución.

Telecomunicaciones y según los propios términos y condiciones establecidas por CONATEL en el respectivo Título Habilitante, los interesados deberán solicitar la renovación oportuna del mismo antes del vencimiento de sus respectivos plazos de vigencia, debiéndose pagar los montos establecidos en la Resolución de Tasas y Cánones vigente por conceptos de Renovación del Derecho de Permiso.

DÉCIMO: Disponer que los Operadores del Servicio Audiovisual Nacional y del Servicio Audio Nacional estarán obligados a:

1. Operar y prestar el servicio de acuerdo a las condiciones establecidas en el título habilitante que se le otorgue;
2. Iniciar operaciones del canal televisivo autorizado en el plazo máximo de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la Resolución en que se le otorgó el Permiso, debiendo notificar a CONATEL dentro de los siguientes diez (10) hábiles; el incumplimiento de la notificación a CONATEL anteriormente señalada, será sancionada como una infracción grave y el no inicio de operaciones en el plazo estipulado en el Permiso se sujetará a lo establecido en el artículo 106 del Reglamento de la Ley Marco del Sector Telecomunicaciones.
3. Presentar dentro de los primeros quince (15) días calendario de los meses de enero, abril, julio, octubre de cada año, un informe técnico trimestral que corresponda a los tres meses inmediatos anteriores, el que deberá contener lo siguiente:
 - a. La cobertura que alcanza el canal televisivo o el canal de audio mediante el operador del Servicio por Suscripción que le transmite o retransmite la señal.
 - b. El número de canal en la grilla de programación del operador del Servicios por Suscripción en el cual se transmite la programación.
 - c. Confirmar el medio de transmisión que utiliza para entregarle la señal televisiva o de audio al operador del Servicios por Suscripción;
 - d. Los ingresos provenientes por la prestación del servicio.
 - e. Cambios efectuados en la guía de programación en cuanto a la periodicidad y horarios en que emite sus señales.
 - f. Los montos pagados a los operadores del Servicio por Suscripción para que le transmitan o retransmitan el canal de audio o de audiovisual.
4. Los operadores del Servicio Audiovisual Nacional y del Servicio Audio Nacional deberán transmitir o retransmitir sus señales únicamente en redes de telecomunicaciones de los Servicios por Suscripción cuyos proveedores cuenten con el correspondiente Título Habilitante vigente extendido por CONATEL;

5. Brindar todas las facilidades y colaboración a CONATEL para que realice sus diligencias inspectivas y ejecutivas;

6. Cumplir con las disposiciones emitidas por CONATEL sobre la regulación operativa, técnica, económica, comercial, contables y/o administrativas atinentes a los Servicios Audiovisual Nacional y de Audio Nacional.

7. Y las demás obligaciones consignadas en el Artículo 146 del RGLM que resulten aplicables a la prestación de estos servicios.

DÉCIMO PRIMERO: Establecer para los operadores de los Servicios Audiovisual Nacional y de Audio Nacional las siguientes prohibiciones:

- a) Se prohíbe a los operadores del Servicio Audiovisual Nacional que mediante la vía satelital efectúan el transporte de la señal del canal televisivo, el exigir a los operadores del Servicio de Televisión por Suscripción por Cable o cualquier otro operador de los Servicios por Suscripción la compra de receptores satelitales para la transmisión y retransmisión de la señal del canal televisivo.
- b) Transmitir o retransmitir el canal televisivo audiovisual o de audio, en la infraestructura de otro servicio de telecomunicaciones diferente de los Servicios por Suscripción.
- c) No contar con la autorización de CONATEL, para operar más de un canal televisivo o un canal de audio, o para instalar y operar otro estudio de producción, o transmitir o retransmitir en un operador de Servicios por Suscripción no autorizado o diferente a lo autorizado.
- d) Que la programación a transmitir vaya en contra del interés público, que incite a la violencia o levantamiento populares o bien, que vaya en contra de los valores morales y de las buenas costumbres o bien, que inste a una insurrección en contra del Estado de Honduras;
- e) Se prohíben las prácticas de abuso de posición de dominio que limiten, distorsionen, controlen o impidan la libre competencia.
- f) Las demás establecidas en el Título Habilitante.

DÉCIMO SEGUNDO: Disponer para los operadores de Servicios por Suscripción, que además de lo establecido en el marco regulatorio aplicable, las siguientes obligaciones:

- a) Previo a transmitir o retransmitir las señales de un Servicio Audiovisual Nacional o de Audio Nacional en su guía de canales, deberá asegurarse que los operadores de dichos servicios cuenten con el correspondiente Título Habilitante extendido por CONATEL, el cual comprenda entre otros:
 - i. la(s) zona(s) de cobertura geográfica,
 - ii. el (los) canal(es) televisivo(s) o de audio(s)
 - iii. la ubicación y dirección geográfica del(los) estudio(s) de producción.

Caso contrario el operador de Servicios por Suscripción deberá negarse a la transmisión o retransmisión de dichas señales. Cabe citar que el operador de Servicios por Suscripción aún cuando tenga cobertura geográfica a nivel nacional o en varias zonas geográficas, sólo debe transmitir o retransmitir el canal televisivo o canal de audio únicamente en la zona geográfica que le ha sido autorizado en el título habilitante al operador del Servicio Audiovisual Nacional y al operador del Servicio Audio Nacional. El incumplimiento de esta obligación se considerará como una infracción muy grave.

- b) El operador de Servicios por Suscripción que transmita o retransmita dentro de su grilla de programación un canal propio con señales propias del Servicio Audiovisual Nacional o del Servicio de Audio Nacional, también deberá contar con el correspondiente Título Habilitante extendido por CONATEL en conformidad a lo dispuesto en la presente normativa.
- c) Durante la transmisión de la CADENA NACIONAL el operador de Servicios por Suscripción deben dejar de transmitir o retransmitir la programación del canal televisivo del Servicio Audiovisual Nacional o el canal de audio nacional durante el espacio de tiempo de permanencia de la transmisión, o bien en su lugar, cuando fuera aplicable tecnológicamente debe ceder el espacio del canal de audio nacional o del canal audiovisual nacional que transmite o retransmite en la grilla de programación, para la transmisión de la CADENA NACIONAL, la contravención a lo anteriormente establecido se sancionará de conformidad al Reglamento de Transmisión de Cadena Nacional de Difusión, contenido en la Resolución Normativa NR024/99 o en la normativa que la suceda.

DÉCIMO TERCERO: Las infracciones graves y muy graves que se señalan en la presente Resolución Normativa, se sancionarán siguiendo el procedimiento que establece la Ley Marco del Sector de Telecomunicaciones y su Reglamento y demás normas correspondientes.

DÉCIMO CUARTO: Disponer que CONATEL mediante el órgano fiscalizador realizará las Diligencias Inspectivas o Ejecutivas que considere convenientes para verificar el estricto cumplimiento de las disposiciones normadas para el Servicio Audiovisual Nacional y el Servicio Audio Nacional.

DÉCIMO QUINTO: Establecer que la presente Resolución deroga la Resolución Normativa NR007/09 y que la reciente entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Lic. Ricardo Cardona
Comisionado-Presidente
CONATEL

Licda. Ela J. Rivera
Comisionada-Secretaria
CONATEL

29 E. 2015.

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

La infrascrita, Secretaria del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta 50 de la Ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha catorce de noviembre de dos mil trece, se interpuso demanda en esta judicatura con orden de ingreso número 428-13, promovida por la ciudadana **María Gerardina Andino Zavala**, contra el Estado de Honduras, a través Instituto de la Propiedad, para la nulidad de un acto administrativo de carácter particular en materia de personal, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para su restablecimiento, consistente en el pago de salarios, cesantía y derechos adquiridos según la ley en virtud de despido ilegal e injusto, se acompañan documentos, poder. En relación al Acuerdo de Cancelación número DGCG-087-2013 de fecha 23 de octubre del 2013.

JORGE DAVID MONCADA LÓPEZ
SECRETARIO, POR LEY

29 E. 2015.

**JUZGADO DE LETRAS
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

AVISO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Contencioso Administrativo, en aplicación del artículo cincuenta (50) de la ley de esta jurisdicción, a los interesados y para los efectos legales correspondientes, **HACE SABER:** Que en fecha dieciocho de septiembre del año dos mil catorce, compareció ante este juzgado la Abogada **DULCE MARÍA MIRALDA FUNEZ**, en su condición de Apoderada Legal de la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE EMPLEADOS DE LA SALUD LIMITADA (CACEINTOL)**, interponiendo demanda con orden de ingreso No. 0801-2014-00025 en contra el Estado de Honduras, a través la Secretaría de Estado en el Despacho de Finanzas. Demanda especial en materia tributaria contra el Estado de Honduras, para la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, por haberse emitido la resolución DGCEA-EISR-0101-2014 infringiendo el ordenamiento jurídico vigente y con exceso de poder. Que se reconozca una situación jurídica individualizada, ordenando el otorgamiento de la renovación de exoneraciones que la ley otorga a mí representada. Que se ordene el pago de costas.

JORGE DAVID MONCADA
SECRETARIO, POR LEY

29 E. 2015.